

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-46/2026

RECURRENTE: XIADANI BAÑOS CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración, al haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Decisión	3
3.2. Marco normativo	3
3.3. Caso concreto	3
4. RESUELVE	4

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Queja.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco², se presentó denuncia contra distintas personas de un Ayuntamiento del Estado de México, por presuntos actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, consistentes en negar el uso de la voz a una integrante del cabildo durante el desahogo de un punto del orden del día.
- (2) **1.2. Primera sentencia [PES-16/2025].** Una vez admitida y tramitada la queja, el Tribunal Electoral del Estado de México³ declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
- (3) **1.3. Primer Juicio Federal [ST-JDC-217/2025].** El dieciocho de julio, la Sala Toluca revocó parcialmente tal determinación y ordenó la emisión de una nueva conforme a los efectos precisados en ella.

¹ En adelante, Sala Toluca o Sala responsable.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

- (4) **1.4. Primer cumplimiento.** El catorce de agosto, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción y dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Congreso Estatal para que determinara lo conducente.
- (5) **1.5. Segundo Juicio Federal [ST-JDC-262/2025 y acumulados].** El dieciocho de septiembre, la Sala Toluca, revocó parcialmente la sentencia local y ordenó dictar una nueva; precisó que, en caso de acreditarse la infracción, el Tribunal local debía dictar medidas de no repetición y de reparación.
- (6) **1.6. Segundo cumplimiento.** El veinticinco de septiembre, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción denunciada, ordenó dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Congreso estatal y dictó medidas de reparación y de no repetición.
- (7) **1.7. Tercer Juicio Federal [ST-JDC-282/2025 y acumulado].** El dieciséis de octubre, la Sala Toluca revocó la sentencia local y ordenó dictar una nueva de forma exhaustiva, integral y contextual sin fragmentar los hechos, los aspectos fácticos y normativos de la conducta denunciada.
- (8) **1.8. Tercer cumplimiento.** El treinta de octubre, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción.
- (9) **1.9. Cuarto juicio federal [ST-JDC-303/2025 y acumulado].** De nueva cuenta, la Sala Responsable revocó la sentencia local y ordenó dictar una nueva analizando de manera exhaustiva, integral y contextual sin fragmentar los hechos, a partir de lo planteado en la denuncia y sólo contra las personas promoventes de los juicios federales.
- (10) **1.10. Cuarto cumplimiento.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
- (11) **1.11. Sentencia impugnada [ST-JDC-17/2026].** En desacuerdo, el cinco de febrero siguiente, la actora promovió medio de impugnación. El dieciocho siguiente, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.
- (12) **1.12. Recurso de reconsideración.** Inconforme, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁴.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque se interpuso fuera del plazo legal de **tres días** previsto en la Ley de Medios.

3.2. Marco normativo

- (15) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (16) En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la normativa.
- (17) Para el recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), dispone que deberá interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.

3.3. Caso concreto

- (18) La parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca emitida en el expediente ST-JDC-17/2026, la cual se le **notificó el diecinueve de febrero**, vía electrónica, mediante el correo señalado por la inconforme para ese efecto⁵.
- (19) Esta circunstancia permite tener por demostrado, con apoyo en las constancias de notificación, el momento a partir del cual se computa el plazo para la interposición oportuna del recurso.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante, Ley de Medios].

⁵ Conforme a la cédula de notificación electrónica y la razón de notificación, consultables a fojas 80 y 81 del expediente principal de la Sala Toluca.

- (20) Si la notificación electrónica surtió efectos el mismo día en que fue practicada⁶, el cómputo del plazo legal para interponer el presente recurso comenzó a partir del día hábil siguiente, sin incluir los días sábado, domingo⁷, porque el asunto no se encuentra vinculado con el desarrollo de proceso electoral alguno.
- (21) Así, el plazo tres días transcurrió del **veinte al veinticuatro de febrero** y la demanda se presentó el **veinticinco siguiente**⁸, esto es, un día posterior al vencimiento, como se expone a continuación.

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
19 Notificación	20 <i>Día 1</i>	21 <i>Inhábil</i>	22 <i>Inhábil</i>	23 <i>Día 2</i>	24 <i>Día 3</i>	25 <i>Interposición del recurso</i>

- (22) De ahí que para esta Sala Superior el recurso se interpuso fuera del plazo legal. En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda**.

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Artículo 26, párrafo 1, en relación con el artículo 9, numeral 4, de la Ley de Medios.
⁷ Con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.
⁸ Conforme al sello de recepción en la Oficialía de Partes de la Sala responsable y a la certificación de interposición del recurso.